



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA RIACHÓN LTDA
DEMANDADOS	GUILLERMO LEÓN CIFUENTES Y/O
RADICADO	050314089001-2020-00029-00
DECISIÓN	INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	0140

En esta oportunidad, advierte el despacho que, la demanda presentada no cumple con el lleno los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que:

1.- En virtud del artículo 468 numeral 1° inciso 5° del Código General del Proceso, informará bajo juramento, si en el proceso ejecutivo que se tramita en este juzgado y en el que se decretó el embargo del bien hipotecado aducido en el hecho trigésimo, ha sido citada la parte aquí demandante como acreedora, y de haberlo sido, señalará la fecha de la notificación.

2.- Atendiendo a lo reglado en el artículo 468 numeral 1° inciso 2° del Código General del Proceso, acompañará a la demanda el título o documento con el cual pretende acreditar la vigencia de la prenda que recae sobre el vehículo aducido en la demanda pues a la misma fue aportado el histórico vehicular que será tenido en cuenta en el momento oportuno o, hará las aclaraciones a que haya lugar en el sentido de indicar si lo que se quiere es hacer exigible sólo la garantía hipotecaria.

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase *nuevamente* la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

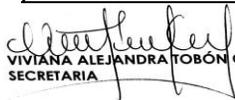
SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda y aportar los anexos que se requieran, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar dentro del presente trámite al Dr. **JAVIER ORLANDO GALLEGO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.012.693 y tarjeta profesional No. 249.651 del CS de la J, quien actúa en representación de los intereses de la parte demandante y conforme al poder a él conferido, en el mismo sentido y para los mismos efectos, *sin que en ningún caso puedan actuar simultáneamente ambos profesionales*, se le reconoce personería para actuar dentro del presente trámite al Dr. **ESTEBAN AGUIRRE HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.364.485 y tarjeta profesional No. 164.718 del CS de la J.

Así mismo, bajo su cuenta y riesgo y con las limitaciones descritas por el artículo 123 ibídem, en concordancia con el Decreto 196 de 1971, téngase como dependiente judicial de los apoderados de la parte demandante a la señora **LAURA MELISA CASTAÑO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.349.052 de quien se acreditó la calidad de egresada del programa de derecho según constancia visible a folio 37.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERZEL CENTANARO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROM. MPAL DE AMALFI (ANT). CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS Nº 027, Y FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M. AMALFI, 07 DE JULIO DE 2020</p> <p> VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA SECRETARÍA</p>
--